

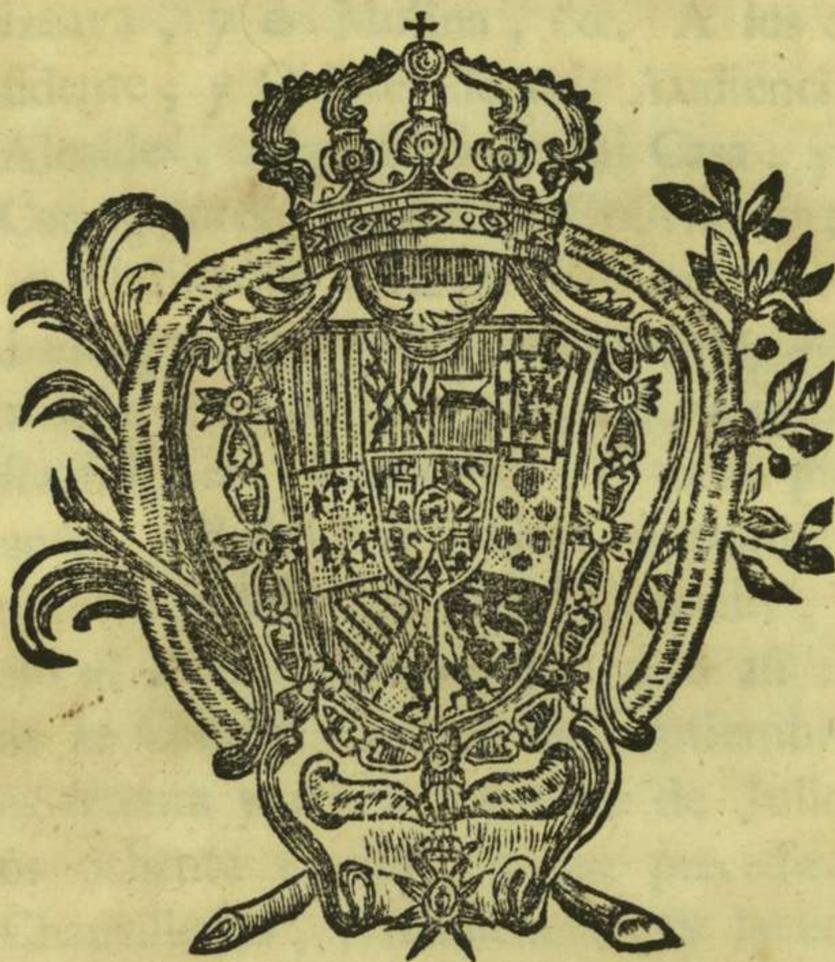
95
ATU
22360

(XIX)

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE ESTABLECEN LAS
reglas, y providencias que deben observarse en lo succe-
sivo para el modo de proveerse, y servirse los Cor-
regimientos, y Alcaldías mayores de los Reynos
de Castilla, y Aragon, é Islas
adyacentes.



AÑO

1782

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL CATEDRA

DE

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera : *SABED* : Que en veinte y nueve de Marzo próxîmo pasado fui servido expedir , y dirigir al mi Consejo el Real Decreto , que dice así : „ En con-

„ sultas de la Cámara de onze de Septiembre de mil se-

„ tecientos setenta y cinco , y onze de Julio de mil se-

„ tecientos ochenta y uno , á que precedieron informes

„ de las Chancillerías , y Audiencias , y la correspondien-

„ te exposicion Fiscal , me hizo presente los inconvenien-

„ tes , y perjuicios que causaba á la buena gobernacion

„ de éstos Reynos , y á la recta administracion de justicia

„ el método actual de proveerse , y servirse los Corregi-

„ mientos , y Alcaldias mayores , siendo las causas prin-

„ cipales la escasa dotacion de éstos Empleos , su falta de

„ prontos , y proporcionados ascensos , y la corta dura-

„ cion de los empleados en sus respectivos destinos ; y ha-

„Hando en las razones que me expuso la Cámara una sólida, y convincente demostracion de la necesidad que hay de nuevas reglas, y providencias, para evitar aquellos daños, y procurar en lo posible á mis amados vasallos la felicidad de ser gobernados inmediatamente por personas de integridad, instruccion, zelo, y desinterés; despues de un maduro, y reflexivo exâmen, he resuelto.“

I. Que de todos los Corregimientos, y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla, y Aragon, é Islas adyacentes se formen tres clases: una de primera entrada en que se comprehendan los que por salarios, y consignaciones fixas, ó productos de poyo, ó juzgado no llegaren, ni excedieren de mil ducados de vellon: otra de ascenso de los que no pasaren de dos mil; y otra de término de los que produxeren mayor renta.

II. Que los que no huvieren servido en esta carrera, no puedan ser provistos en los Empleos de la tercera clase sin haver pasado ántes gradualmente por los de la primera, y segunda, y cumplido su tiempo en cada una de ellas; y entonces para pasar de una clase á otra sean preferidos los mas antiguos, y entre ellos los que se hayan distinguido por su mérito.

III. Que el Consejo, enterandose de los productos de cada Corregimiento, y Alcaldía por las listas que he mandado le pase la Cámara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, trate de completar, en donde sea posible la dotacion de aquellos cuya renta no llegare á la que en cada clase he considerado conveniente para su decente manutencion; y, egecutado, dará aviso á la Cámara para su inteligencia, sobre que encargo al mismo Consejo la mayor brevedad, y á mis Fiscales la actividad para promoverlo.

IV. Que los provistos en Corregimientos, y Alcaldías mayores permanezcan firviendolos por el termino de seis años, excepto el caso en que cometieren excesos dignos de que sean removidos, y castigados; y quando por algun

5
gun mérito , ó motivo de utilidad pública se creyere necesario , ó conveniente que sean promovidos ántes de cumplir el sexênio , si fuese dentro de la carrera , no podrán pasar de una clase á otra sin haver servido todo el tiempo señalado para cada una , yá sea en uno , ó yá en mas Empleos de ella.

V. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos , y Alcaldías mayores solo completen el tiempo acostumbrado de tres años ; y , concluidos , sean pasados á las vacantes que huviere en la clase que les corresponda , segun el órden de su antigüedad , y mérito , por los seis años , y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara ; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicacion de este Decreto por haver cumplido el de sus respectivos empleos.

VI. Que pasado el sexênio , ó en el caso de promocion no estén obligados los Corregidores , y Alcaldes mayores á dexar las Varas , mientras no llegare el sucesor , y entonces le habrán de entregar una relacion jurada , y firmada , en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas , puentes , caminos , empedrados , plantíos , ú otras que hubieren hecho , concluido , ó comenzado en su tiempo , y el estado en que se hallaren , las demás que fueren necesarias , ó convenientes , segun su mayor necesidad , ó utilidad , y los medios de promoverlas , el estado de agricultura , grangería , industria , artes , comercio , y aplicacion del vecindario , los estorvos , ó causas del atraso , decadencia , ó perjuicio que padezcan , y los recursos , y remedios que pueda haver ; y esta relacion en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor , la dexarán sellada , y cerrada al que quedare regentando la jurisdiccion , para que la entregue á dicho sucesor , tomando uno , y otro el recibo correspondiente , el qual con cópia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara ántes de

que se les den los títulos, ó despachos para pasar á servir: De estas relaciones se pasarán cópias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

VII. Que á los que hayan cumplido tres sexênios, desempeñando con zelo, y pureza las obligaciones de sus Oficios, los consulte la Cámara segun su antigüedad, instrucción, y méritos particulares, para Plazas Togadas en las Chancillerías, y Audiencias, teniendo consideracion á que en éstas haya siempre un competente número de personas de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los Pueblos, su estado, y método de administrar la justicia, contribuyan á la mas breve, y mas acertada expedicion de los negocios; y quando convinieren anticiparles esta colocacion por un mérito distinguido, aunque no hayan cumplido los tres sexênios, se les consulte, yá sea para la Toga, ó ya para los honores de ellas.

VIII. Que en los Corregimientos de Capa, y Espada se formen por ahora las mismas tres clases que en los de Letras, y se guarde igual orden en las entradas, y ascensos, atendiendo á los mas antiguos, y de mayor mérito de la tercera clase, para algunas salidas proporcionadas á su carrera, con calidad de que quando faltare número competente de los sujetos que actualmente sirven para llenar las vacantes que ocurrieren pueda la Cámara consultar indistintamente Letrados, ó Caballeros de Capa, y Espada para los Corregimientos de entrada que fuesen vacando, segun el mérito, que unos, ú otros huvieren hecho en algunas cosas de mi servicio, ó en beneficio público, segun el conocimiento, y proporcion que huvieren adquirido para el buen gobierno de los Pueblos.

IX. Que los Corregidores de Vizcaya, y Guipuzcoa se provean como de la tercera, y superior clase en personas beneméritas de esta carrera, que estén condecoradas, ó se hayan de condecorar con los honores de Oidores de mis Chancillerías, cesando de servirse por Oidores actuales de la de Valladolid, para evitar el perjuicio que se

7
figue de no asistir al servicio de sus Plazas; y que en la Provincia de Alava se establezca un Alcalde mayor, tambien con los honores de la Toga, con quien se haya de asesorar su Diputado General, cuidando el Consejo de formar, y proponer los medios de su dotacion, y de arreglar todo lo concerniente á este encargo.

X. Que el Consejo cuide tambien de proponer las Varas de Alcaldes mayores que convenga erigir en algunos Pueblos por el estado de sus vecindarios, y proporcion de dotarlas, y señaladamente en los de Salobreña, y Almuñécar, para dividir las, y en Hellin, Monzon, Alcañiz, Peñíscola, Cervera, y Talarn, como en qualesquiera otros semejantes, en que por haver solo Corregidores Militares, ó de Capa, y Espada, se gravan los Pueblos con derechos de Asesorias; y hechas estas erecciones, se pasarán noticias á la Cámara para colocar cada Vara en la clase á que corresponda, y consultarla segun ella.

XI. Que el Consejo me proponga tambien los medios de atender á los sujetos de esta carrera, que estandola desempeñando con integridad, quedaren impedidos de continuarla por enfermedad, ó accidente, y se hallaren, como es regular, en estado de pobreza, para que no mendiguen, ni perezcan en la miseria, y desgracia, aunque sea pensionando moderadamente algun Corregimiento de los de mayor dotacion.

XII. Y que, supuesto que por estos medios quedarán los Corregidores, y Alcaldes mayores competentemente atendidos, esteis vos el Gobernador, y los del mi Consejo, y sus Fiscales muy á la vista de la conducta que observaren, para que así como se ha de premiar á los que cumplieren exáctamente con sus obligaciones, se castigue con severidad a los que (contra lo que debo esperar) faltaren á ellas, procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion, para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanar de resentimientos, y venganzas, como suele ser freqüente, por haberse admi-
nis-

ministrado justicia sin condescendencias , especialmente contra los poderosos de los Pueblos , y sus protegidos ; de manera , que sin informes muy fundados , é imparciales , y sin mi noticia , consulta , y orden de vos el Gobernador , ó del mi Consejo no se proceda por otros Tribunales á suspender , hacer comparecer , ó arrestar á los que estuvieren en actual egercicio de estos Empléos , puesto que en el juicio de residencia , ó sindicato se puede reparar qualquier perjuicio , sino fuere de notoria , y pública urgencia. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca , y para su publicacion , con derogacion de qualesquiera Leyes , Cédulas , Decretos , órdenes , y costumbres en contrario. En el Pardo á veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Al Gobernador del Consejo.

Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en primero de este mes , acordó su cumplimiento , y en vista de lo que para el modo de su puntual , y debida egecucion han expuesto , y pedido mis Fiscales , acordó igualmente expedir entre otras cosas esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos , y jurisdicciones veais el citado mi Real Decreto , que vá inserto , y le guardéis cumplais , y egecuteis , y hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo como en él se contiene , sin contravenirle , ni permitir su contravencion con ningun pretexto , ó causa , arreglandoos vos los Corregidores , y Alcaldes mayores á su tenor , y forma en el desempeño de vuestros respectivos officios , para que se configa mi Real servicio , y el del público en la recta administracion de justicia en estos Reynos , y la justa recompensa del que acreditase su integridad , instruccion , zelo , y desinterés en esta carrera , que son los fines , y objetos que han movido mi Real ánimo , y me he propuesto para esta mi Real resolucion , que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de

Arrie-

Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Abril de mil setecientos ochenta y tres. =
 YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = Don Miguel Maria de Nava. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Blás de Hinojosa. = Don Manuel de Villafañe. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-Orden. *DE* orden del Consejo paso á V. el egemplar adjunto, autorizado de la Real Cédula de S. Mag, por la que se establecen las reglas, y providencias que deben observarse en lo sucesivo sobre el modo de proveerse, y servirse los Corregimientos, y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla, y Aragon, é Islas adyacentes; á fin de que V. se halle enterado del contexto de dicha Real Cédula, para su cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo se registre, y cópie en los Libros Capitulares, para que siempre conste, y se lea á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores al tiempo de darles la posesion de su destino para su debida observancia; y del recibo de ésta me dará aviso para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Abril treinta de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. *P*ASE al Sindico. Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorío, en Bilbao á doze de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = Colon. =
 Ante mi : *Joseph de Meabe. =*

El

Informe. **E**L egemplar impreso de la Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, firmada del Rey nuestro Señor, y refrendada de Don Juan Francisco de Lastiri, su Secretario, dada en Madrid á veinte y uno de Abril próximo pasado, por la qual se establecen las reglas, y providencias que deben observarse en lo sucesivo para el modo de proveerse, y servirse los Corregimientos, y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla, y Aragon, é Islas adyacentes, que con Carta escrita de orden del Consejo en dicha Villa á treinta del mismo por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo, de quien viene certificado dicho egemplar, á su Señoría el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para que se halle enterado de su contexto, á fin de su cumplimiento en la parte que le corresponde, y la haga registrar, y copiar en los Libros Capitulares, para que siempre conste, y se lea á todos los Corregidores, y Alcaldes mayores al tiempo de darles la posesion de su destino, para su debida observancia, por el Auto precedente se me comunica, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse, con la citada Real Carta-Orden; entendiendose, que además de lo que previene el Artículo nueve de la expresada Real Cedula, por lo respectivo al Corregimiento de este dicho Señorío de Vizcaya, hayan de concurrir en los que fuesen nombrados subcesivamente para su servicio las calidades, y circunstancias contenidas en la Ley segunda, Titulo segundo de los Fueros de este dicho Señorío, que trata de sus Juezes, y Oficiales, &c. Y es lo que se me ofrece informar, como su Sindico Procurador General con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Mayo treze de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Pedro Antonio de Hormaza.* = *Lic. Don José de Riva y Garay.* =

Obe-

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula que expresa el informe precedente , segun , y como contiene , y reimpresa , se dirija en la forma acostumbrada á los Pueblos de este Noble Señorío , de Vizcaya , para su egecucion , y cumplimiento. Lo mandó su Señoría el Señor Don Joseph Colon de Larreategui , del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid , y Corregidor de este dicho Noble Señorío , en Bilbao á catorze de Mayo , y año de mil setecientos ochenta y tres. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi : *Joseph de Meabe.* =

Corresponde con la Real Cedula , y demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Joseph de Meabe

NOTA. Bedecce, grandes, y cumplase la Real
 Cedula que expresa el informe precedente, se-
 gun, y como contiene, y remissa, se hizo en la for-
 ma acordada a los Reales de este Noble Señorio,
 de Vizcaya, para su execucion, y cumplimiento. Lo
 mandó su Señoría el Señor Don Joseph Colon de Larras-
 tegui, del Consejo de S. Mag. su Oidor en la Real Chan-
 celleria de Valladolid, y Conregidor de este dicho Noble
 Señorio, en Bilbao a catorce de Mayo, y año de mil se-
 cientos ochenta y tres. Don Joseph Colon de Larras-
 tegui. Ante mi: Joseph de Alaba. =

Corresponda con la Real Cedula, y demás a su continuacion,
 obrando, si fueren lo necesario me remito, y en fee firmo =

Joseph de Alaba

Don Joseph de Larras-tegui